

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

23/07/2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331004-200900414-00

Del informe secretarial que antecede (fl. 463), el Despacho advierte que mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2018 (fls. 460-462), el apoderado de la parte demandante solicita aplicación del artículo 238 del CPC, procediendo a correr traslado de los dictámenes periciales que obra como prueba trasladada, dentro del proceso de la investigación disciplinaria N° IUS-059-1888-2008 y del proceso penal No. 7336 y/o 80222 y/o 802.

En virtud de lo anterior, el Despacho indica al apoderado de la parte actora que la **solicitud en cita es improcedente**, en tanto que como lo identifico los dictámenes reposan en la prueba trasladada, pruebas que fueron **practicadas**, dentro de los procesos penal y disciplinario seguido contra los militares implicados en los hechos de este caso serán apreciadas, en **cuya oportunidad** los interesados pudieron ejercer el derecho de defensa en oportunidad, así que pretender en esta instancia revivir términos de contradicción contraviene postulados rectores de la administración de justicia.

Así mismo, se recuerda que en el evento de que la parte interesada o la entidad no hubiesen intervenido en la práctica y recaudo de estas pruebas, no existiría ningún impedimento para su valoración debido a que ambas partes **solicitaron su traslado al proceso contencioso administrativo**, y ya se ha señalado en repetidas oportunidades por la jurisprudencia del órgano de

cierre¹, que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

De igual manera, se le aclara al apoderado de la parte actora que tal como lo ha considerado esta Corporación² en asuntos de similar análisis, **la prueba trasladada**, prevalente y consistente en las sentencias penales y las demás actuaciones de la investigación penal, serán tenidas en cuenta y valoradas al momento de resolver el fondo del asunto, y en tal sentido el valor a esta pruebas se asignará en los términos definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado³, es **decir podrán ser susceptibles de valoración**, en la medida que las mismas hayan sido practicadas en el proceso de origen con presencia de la parte contra quien se pretenden hacer valer (principio de contradicción), o que sean ratificadas en el proceso contencioso administrativo y sin restricciones cuando se analice en conjunto la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la solicitud de aplicación del artículo 238 del CPC formulada por el apoderado demandante es improcedente y se le insta a no dilatar el estudio en concreto con memoriales que entraba el acceso de administración de justicia de sus poderdantes.

Vencido el término y sin más dilaciones, reingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

150013333009201400150-01
CORPORACIÓN DE JUSTICIA
NOTIFICACION POR COPADO
El auto ordenado se notifica por copado
36 29 MAY 2016
EL SECRETARIO

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789, C.P. Alier Eduardo Hernández; 25 de enero de 2001, exp. 12.831, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 3 de mayo de 2007, exp. 25.020, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de octubre de 2007, exp. 15.528, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

² Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros- Medio De Control: Reparación Directa - Demandante: Elena López Y Otros- Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional -Radicación: 15001 33 33 009 2014 00150 - 01- Decisión Del 27 De Octubre De 2017.

³ Sección Tercera, sentencia de 5 de junio de 2008, exp. 16174. De igual manera se pueden consultar las sentencias de 20 de febrero de 1992, expediente 6514 y de 30 de mayo de 2002 expediente 13476 y recientemente SECCION TERCERA- SUBSECCION A- Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON- Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja, 05 MAY 2018

Medio de Control : **Nulidad**
Demandante : **Pedro Francisco Rojas Duarte**
Demandado : **Municipio de Duitama**
Expediente : **15001-23-31-002-2010-00058-00**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia de 22 de marzo de 2018 (fs. 57 a 67), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de septiembre de 2013, que negó las pretensiones de la demanda (fs. 254 a 266).

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado.
No. 36 de hoy, 29 MAY 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 25 MAY 2018

Medio de Control : **Contractual**
Demandante : **Seguros del Estado**
Demandado : **Municipio de Cucaita**
Expediente : **15001-33-31-702-2013-00043-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el expediente es remitido a esta Corporación para surtir recurso de apelación contra sentencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación (fls.252-255) contra la sentencia del 5 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, notificada por edicto fijado el 9 de febrero del mismo ario; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará tramite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 5 de febrero de 2018.

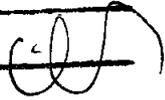
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Seguros del Estado
Demandado : Municipio de Cucaita
Expediente : 15001-33-31-702-2013-00043-01

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

TERCERO. Reconocer personería al abogado Jorge Mario Ibáñez Arango, identificado con C.C. N° 7.181.256 de Tunja y portador de la T.P. N° 159136 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Cucaita en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 36 de hoy, 29 MAY 2018
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 25 MAY 2018

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Carlos Arturo Noy Martínez**
Demandado : **Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales**
Expediente : **15001-33-31-007-2012-00100-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el expediente es remitido a esta Corporación para surtir recurso de apelación contra sentencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación (fls.387-396) contra la sentencia del 14 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, notificada por edicto fijado el 16 de enero deo2018; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2017.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Carlos Arturo Noy Martínez
Demandado : Dirección De Impuestos Y Aduanas
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00100-02

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 36 de hoy, 29 MAY 2018
EL SECRETARIO 